

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.),
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Olmedo, de los cuales resulta:

Que por decreto de 12 de Enero de 1870 se autorizó á D. Nicolás Polo y consocios para ejecutar las obras de desecacion del Ráso del Portillo bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo á la Memoria y

planos suscritos por D. Gregorio Manso, concediendoles el dominio á perpetuidad de los terrenos saneados, con obligacion de ceder 488 hectáreas y 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle expresado, á no ser que obtarán por la indemnizacion que en el art. 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866 se con-signa:

Que reclamado el decreto de concesion ántes indicado en la via contencioso-administrativa fué confirmado por Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877 en cuanto se refiere á la concesion de terrenos de Propios y de aprovechamiento comun, y á los de propiedad particular cuyos dueños no habian litigado, y se dejó sin efecto en cuanto á los prédios de los que habían sido parte en el pleito, estuvieran comprendidos con los planos de deslinde de dicha concesion ultimados por los Ingenieros del Estado con tal que aquellos hubieran acreditado en forma legal que obtenian la posesion á la fecha del expresado decreto, y á calidad de que dentro del breve plazo que les señalará el Gobierno acordara con mayoría computada en los términos

que establece el cap 10 de la ley de 3 de Agosto de 1866, ó recuperar sus respectivas fincas abonando á la Sociedad Polo, en el término que igualmente se les señalarla y prévia tasacion de peritos, el importe proporcional de las obras ejecutadas, ó bien continuar expropiados mediante la indemnizacion que establece el art. 105 de la expresada ley de aguas si no les conviniere aceptar en la parte que les correspondia la cesion de las hectáreas saneadas propuesta por dicha empresa:

Que en dicho Real decreto-sentencia se hizo constar que los Ayuntamientos de los pueblos de Pedrajas, Aldeamayor y Boecillo no comparecieron en el juicio ni dieron poder al Letrado demandante, y por Real orden de 2 de Julio de 1877 se señaló para llevar á cabo lo dispuesto en el referido Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de aquel año el plazode un mes para que los propietarios á quienes aquella sentencia se refiere acordasen por mayoría ó recuperar sus fincas, ó continuar expropiados; y se previno tambien al Gobernador que diese posesion de los terrenos saneados á la empresa con arreglo á lo

mandado en el citado Real decreto-sentencia:

Que en su vista el Gobernador con un Notario y las demás personas citadas á efecto, dió la posesion de los terrenos desecados á la empresa Polo y compañía; y reunidos los propietarios á quienes se refiere la Real orden de 2 de Julio de 1877 para deliberar acerca de los extremos que aquella disposicion contiene, y á propuesta de la Sociedad de desecacion y saneamiento que concedió igual beneficio que á los que habian litigado los que no lo hicieron, acordaron todos que obtaban por el medio de continuar poseyendo sus fincas ó recuperarlas mediante el pago del gasto proporcional de las obras:

Que en tal estado las cosas, y en posesion la empresa Polo y compañía de los terrenos que estaban dentro del perímetro de la concesion, el Ayuntamiento de Boecillo acudió al Juzgado de primera instancia en 16 de Julio último con un interdicto de recobrar la posesion de un prado boyal sito en el término municipal de aquel pueblo, en la que se suponía haber sido perturbado por la Compañía

de desagüe y saneamiento de Raso del Portillo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al despojante; y antes que dicho auto se llevara á efecto, la referida Compañía acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por corresponder el reconocimiento del asunto á la Autoridad gubernativa:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado alegando que á la empresa se le concedió perpetuidad por el decreto de 12 de Enero de 1870 los terrenos saneados en la extension de 1.973 hectáreas; pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas 70 áreas á los pueblos y propietarios que tuvieran derechos adquiridos en dichos terrenos; y que si á estos no les convinieren, podrian reclamar la indemnizacion que les declara el art. 105 de la ley de aguas, que las obras fueron ejecutadas dentro del plazo de la concesion y aprobadas en 1874: que entablada la demanda contencioso-administrativa por varios de los vecinos de Aldeamayor, Boecillo y la Pedraja sobre nulidad del decreto de concesion recayó sentencia confirmando en parte referente á los terrenos de Propios y de comun aprovechamiento y á los de los particulares que no dieron poder para litigar, y dejándolo sin efecto en lo que se refiere á aquellos que litigaron en los términos que la expresada sentencia indica: que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1877, se dió á la empresa en 23 del mismo mes y año la posesion de esos terrenos segun acta levantada al efecto por Notario público: que por aquel Gobierno de provincia se dictaron algunas disposiciones encaminadas á que se respetara la posesion conferida mientras presenta-

ban los documentos que acreditasen ser dueños ó propietarios de las fincas que trataban de recuperar los que obtaron por este medio, de conformidad con lo preceptuado por el referido Real decreto-sentencia: que están pendientes dichos títulos del examen de aquel Gobierno de provincia para acordar la designacion de peritos que justiprecien la parte proporcional que se haya de indemnizar á la empresa por las fincas que se recuperen: que el Juzgado, al sustanciar y fallar el interdicto entablado, contrarió las posiciones adoptadas por el Gobierno de provincia, encaminadas á la ejecucion de lo resuelto por los Tribunales y Autoridades superiores en el orden administrativo; y por último, que contra estas disposiciones por causar estado no pueden admitirse interdictos, puesto que contra la lesion que los propietarios pudieran recibir no cabe otro recurso que el de la demanda contencioso-administrativa ya resuelta y en actual ejecucion; y citaba el Gobernador el decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877, Real orden de 2 de Julio del mismo año y capitulo 10 de la ley de aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente y teniendo en consideracion que en el artículo 1.º del decreto de concesion se declara que las obras son de utilidad pública para los exclusivos efectos, puesto que otros no se expresan, de la ley de expropiacion; el primero de los cuales es la previa indemnizacion; y que esta, con arreglo al artículo 3.º del mismo decreto, se habia de hacer en cierta extension de terreno ó los términos que marca el art. 105 de la ley de aguas, debiendo por lo tanto, segun disposicion legal, hacerse previamente la indemnizacion: que segun el artículo 278 de la ley de aguas, los tribunales pueden y deben conocer á instancia de parte

en los casos de expropiacion forzosa que la misma marca: que por el artículo 10 de la Constitucion del Estado los Jueces deben amparar y reintegrar en la posesion al expropiado por causa de utilidad pública que no hubiera sido previamente indemnizado, en cuyo caso se encuentra el Ayuntamiento de Boecillo respecto al prado á que los autos se refieren: que en la sentencia recaída en el pleito contencioso-administrativo no se ordena que dé la posesion de ningun terreno, y que en todo caso la Real orden de 2 de Julio de 1877, dictada para el cumplimiento de aquella sentencia, nunca podia referirse más que á los sujetos en ella comprendidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial; insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del decreto de concesion para llevar á efecto las obras de desagüe y saneamiento del valle denominado *Raso del Portillo*, que dispone que los concesionarios serán dueños á perpetuidad de los terrenos saneados; pero con la obligacion de ceder 488 hectáreas 70 áreas á los pueblos y propietarios que tienen derechos adquiridos sobre el valle expresado; y añade que si los pueblos y particulares interesados no aceptasen la cesion en la forma y en los términos en que han ofrecido hacerla los concesionarios, podrán reclamar la indemnizacion que les declara el artículo 105 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Visto el art. 105, en su párrafo segundo de la ley de 3 de Agosto de 1876, que dispone que el terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiera realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de ta-

les pantanos ó encharcamientos perciban:

Considerando:

1.º Que al Ayuntamiento de Boecillo, como á los demás interesados que no fueron parte en el pleito contencioso-administrativo en que se impugnó el decreto de concesion de 12 de Enero de 1876 se les otorgó por la empresa Polo y compañía los mismos derechos que á los que habian litigado les reservó el Real decreto-sentencia que dicho pleito se dictó, el cual dejó á su vez respecto del actor en el interdicto subsistente el decreto de concesion referido.

2.º Que á la Administracion activa toca llevar á efecto el Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877, cuyo objeto se dictó la Real orden de 2 de Julio del mismo año mandando poner en posesion de los terrenos desecados y saneados á la empresa Polo y compañía, lo cual tuvo efecto en 23 del mismo mes; y por tanto aquella Real orden dictada dentro de las atribuciones de las Autoridades administrativas, no puede ser contrariada por la via del interdicto:

3.º Que la cesion de la empresa Polo y compañía se dió á los que no litigaron la facultad de optar por uno de los dos medios que la sentencia ántes expresada reservó á los que habian sido parte en el pleito: y una vez acordado por unos y otros recuperar los terrenos que les pertenecian, para lo cual presentaron los títulos de propiedad ó posesion de los mismos ántes el Gobernador de la provincia, es indudable que á la Administracion toca resolver sobre las cuestiones que con tal motivo se susciten, puesto que se trata de ejecutar uno de los extremos del referido Real decreto-sentencia de 11 de Mayo de 1877:

4.º Que aun en el caso de que hubieran de aplicarse al Ayuntamiento de Boecillo las prescripciones del decreto de concesion de 12 de Enero de

1876 en lo que se refiere á los derechos que aquella corporacion reclama, tampoco podrían ser impugnadas por las vías del interdicto las providencias administrativas que como consecuencia del mismo decreto se hubieran dictado para poner en posesion de los terrenos desecados y saneados á la Compañia concesionaria, toda vez que aquellas providencias se habian dictado dentro de las facultades de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta 19 de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á Bibliotecas populares han hecho: el Señor Conde de Chestre de 300 ejemplares de su traduccion de *Los Lusitadas*, de Camões; D. Satorio Ramirez y García, de 20 de la *Novisima Aritmética teórica-práctica*, por el mismo; Don Enrique Benavent, de cinco de su obra *El Idioma francés puesto al alcance de los españoles*; D. Miguel Lopez Martinez, de 50 de *La produccion lanera y los Aranceles*, de que es autor, y D. Luis Vidart, de seis del folleto *La Historia literaria en España* y cuatro de cada uno *El panteismo germano-francés*, *Cervantes poeta épico* y *Algunas ideas de Cervantes referente á la literatura preceptiva*, por el mismo; disponiendo que al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesa-

dos por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 22 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL

de obras públicas, comercio y minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Junio á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Garay á Calahorra, provincia de Logroño.

(Tercera subasta con baja del 40 por 100 del tipo de la primera.)

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Peñarajona, con Arancel de 1'5 miriametros, 3818.		8441
Arnedo, con Arancel de 1'5 miriametros, 4625.		

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas en el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta serán de 1410 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que

acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejorá por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Peñarajona y Arnedo se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escripta en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion Provincial.

COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA DE LA Riqueza territorial y sus agregadas.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Comision en 17 del actual la orden siguiente:—Distribuidas á domicilio las cédulas de amillaramiento á todos los vecinos de cada pueblo durante el plazo que para este efecto se designó y facilitadas despues todas las que fueron reclamadas por hacendados forasteros y por las personas que necesitaron mas de un ejemplar para declarar como administradores ó encargadas de otros propietarios, ha concluido ya la obligacion impuesta á la Administracion por el Reglamento de 10 de Diciembre último de facilitar gratis dicha clase de cédu-

las al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del mismo.—Asi pues, las declaraciones que desde ahora deban darse por traslaciones de dominio ú otras causas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 185, 191 y 192 del citado Reglamento, y sus modelos 18 y 21 deberán ser presentados en las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion por los respectivos interesados ya sean manuscritas ó impresas, pero de su propia cuenta.—Y como para la presentacion de las primitivas se han concedido los plazos necesarios durante los cuales han debido tambien reclamarlas conforme al art. 31 del Reglamento, los propietarios que pudieran haberse encontrado en el caso á que esta disposicion se refiere, dejarán ya de facilitarse á estos quedando los mismos obligados á presentarlas por sí y en la forma antedicha.—Lo que participa á V. S. esta Direccion general para conocimiento y gobierno de las Juntas municipales y contribuyentes de esa provincia sirviéndose V. S. acusar recibo de esta Circular.

Y se inserta en el *Boletín Oficial* encargando á los Sres. Alcaldes que por los medios acostumbrados, la publiquen para que llegue á noticia de las Juntas municipales y contribuyentes.

Logroño 23 de Mayo de 1879.—Mariano de la Garza.

AYUNTAMIENTOS.

Santurdejo.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones con arreglo á la ley, sin cuyo requisito y trascurrido el plazo no serán admitidas.

Santurdejo 16 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Meliton Valgañón.

Rodezno.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento para el próximo año económico de 1879-80, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus planillas estadísticas, presenten las relaciones de alta y baja en la secretaria de la Corporacion municipal y término de quince

días, pues pasado este plazo sin verificarlo no será admitida reclamación alguna.

Rodezno 11 de Mayo de 1879.
El Alcalde, Andrés del Campo.

Aleson.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que háyan sufrido alteración en su riqueza, presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 días, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aleson 10 de Mayo de 1879.—
El Alcalde, Gregorio Olarte.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

PROGRAMA

de los premios que se adjudicarán en la Exposición de Ganados que tendrá lugar en esta Corte en los días 27, 28 y 29 del corriente mes de Mayo.

(Conclusion.)

Quinto premio: 250 pesetas. (De la Asociación de ganaderos.)—Al mejor lote de tres ó más moruecos rasos de una misma ganadería que reúnan mejores condiciones de peso, figura y lana.

150 pesetas: (Del Circulo de la Union Mercantil.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

100 pesetas: (Del Circulo de la Union Mercantil.)—Al lote que se clasifique en tercer lugar.

Mencion honorífica, al lote clasificado en cuarto lugar.

Sesto premio: 125 pesetas. (De la Excma. Diputación provincial.)—Al mejor lote de cinco ovejas rasas de una misma ganadería, que reúna mejores condiciones de peso, figura y lana.

75 pesetas: (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote de ovejas que sea clasificado en segundo lugar.

50 pesetas: (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote de ovejas que sea clasificado en tercer lugar.

Mencion honorífica, al lote clasificado en cuarto lugar.

Sétimo premio: 125 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de tres ó más moruecos churros procedentes de la

misma ganadería que tengan mejor lana, mayor tamaño y formas más regulares.

75 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mencion honorífica, al lote clasificado en tercer lugar.

Octavo premio: 125 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de cinco ovejas churras procedentes de la misma ganadería, que tengan mejor lana, mayor tamaño y formas más regulares.

75 pesetas: (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mencion honorífica, al lote que se clasifique en tercer lugar.

Noveno premio: 100 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—Al mejor lote de cinco ó más corde ros ó corderas, rasos, que reúnan las condiciones para carne.

50 pesetas. (Del Circulo de la Union Mercantil.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Mencion honorífica, al lote que se clasifique en tercer lugar.

CUARTO GRUPO.

Ganado cabrío.

Primer premio: 175 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de cinco cabras de leche de la misma ganadería.

125 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote que sea clasificado en segundo lugar.

Segundo premio: 250 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de cinco ó más machos de cabrío, castrados, de la misma ganadería y de mejores condiciones para carne.

QUINTO GRUPO.

Ganado asnal y mutar.

Primer premio: 500 pesetas. (De la Excma. Diputación provincial.)—Al garañon de siete cuartas de alzada, lo menos, que tenga formas más regulares, mayores anchuras, musculares más desarrollada y mejores aplo mos.

Segundo premio: 1.000 pesetas. (De la Excma. Diputación provincial.)—A la mejor pareja de mulas ó mulos de raza española, de cuatro dedos, lo menos de alzada, y de formas más perfectas. Se someterán á las pruebas regulares que tenga á bien indicar el Jurado.

500 pesetas. (Del Circulo de la Union Mercantil.)—A la pareja de mulas ó mulos, que sea clasificada en segundo lugar.

Tercer premio: 500 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—A la mejor pareja de mulos de raza española y de seis cuartas y ocho dedos de alzada lo menos, de condiciones propias para la carga.

250 pesetas. (Del Ministerio de Fomento.)—A la pareja de mulos que sea clasificada en segundo lugar.

SESTO GRUPO.

Ganado de Cerda.

Primer premio: 125 pesetas. (Del Circulo de la Union Mercantil.)—Al berraco de raza grande considerado mejor por su corpulencia y sus formas.

75 pesetas: (Del Excmo. Ayuntamiento.) Al berraco que sea clasificado en segundo lugar.

Mencion honorífica, al berraco que sea clasificado en segundo lugar.

Segundo premio: 125 pesetas. (De la Excma. Diputación provincial.)—Al berraco de raza pequeña considerado mejor por su grecocidad y sus formas.

75 pesetas. (Del Circulo de la Union Mercantil.)—Al berraco clasificado en segundo lugar.

Mencion honorífica, al berraco clasificado en tercer lugar.

Tercer premio: 125 pesetas. (De la Excma. Diputación provincial.) Al mejor lote de cinco ó más cerdas de cria de raza grande.

Mencion honorífica, al lote de cinco ó más cerdas clasificadas en segundo lugar.

Cuarto premio: 125 pesetas. (De la Excma. Diputación Provincial.)—Al lote de cinco ó más cerdas de cria de pura raza pequeña.

Mencion honorífica, al lote de cinco ó más cerdas clasificadas en segundo lugar.

SÉTIMO GRUPO.

Raza canina.

Prémio único: 150 pesetas (De la Diputación provincial.)—Al mejor perro de ganado de raza más fina.

400 pesetas. (De la Excma. Diputación.)—Al perro que se clasifique en segundo lugar.

Mencion honorífica, al perro que sea clasificado en tercer lugar.

OCTAVO GRUPO.

Aves de corral.

Primer premio: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—

Al mejor lote de un gallo y cuatro gallinas de raza española.

Segundo premio: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de un gallo y cuatro gallinas de raza extranjera.

Tercer premio: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.) Al mejor lote de un pavo y cuatro pavas sin distincion de razas procedencias.

Cuarto premio: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al mejor lote de otras aves de corral.

Quinto premio: 50 pesetas. (Del Excmo. Ayuntamiento.)—Al lote de conejos más corpulentos sin distincion de raza.

Además de los premios que se consignan en este programa concedidos por la Excma. Diputación provincial, ésta ha señalado varios especiales para las clases de ganados que se expresan á continuacion, siendo circunstancia precisa la de haber nacido ó sido criados en la provincia.

Primer premio: 500 pesetas. Al la vaca de leche de raza española.

Segundo premio: 500 pesetas.—Al mejor lote de diez ovejas merinas de una misma señal.

Tercer premio: 500 pesetas.—Al mejor lote de diez ovejas churras de una misma señal.

Cuarto premio: 500 pesetas.—Al lote de diez ó más cabras que reúnan mejores condiciones, y que den más leche.

Quinto premio: 500 pesetas.—Al mejor macho cabrío.

Sexto premio: 250 pesetas.—Al la mejor burra para cria, de tres á seis años.

Sétimo premio: 150 pesetas.—Al mejor lote de un gallo y cuatro gallinas de raza comun española.

100 pesetas Al lote de un gallo y cuatro gallinas de raza comun española clasificado en segundo lugar.

El ganado de ordeño se someterá á las pruebas que determine el Jurado.

Las inscripciones se recibirán en el negociado correspondiente de la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento hasta el día 20 de dicho mes de Mayo, pasado el cual ningun ganadero tendrá derecho á reclamar la admision de sus ganados al concurso.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 Mayo de 1879.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.